

La Paz, septiembre 13 de 2021 CITE: HCD/RVC/PIE/N° 113/2021



Señor Dip. Freddy Mamani Laura **Presidente H. CAMARA DE DIPUTADOS** Presente.-



Ref.: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

PL- 311 20

En aplicación del parágrafo I, numeral 2 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el articulo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el Proyecto de Ley "DE AUDITORIA ELECTORAL", por lo que solicito que en cumplimiento del numeral 3, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución, se proceda con el trámite correspondiente para el tratamiento del mencionado Proyecto de Ley.

Con este motivo, saludo a usted, reiterando nuestra distinguida consideración.

Ramiro Venegas Calderón DIPUTADO NACIONAL MAS-IPSP C-9





CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE AUDITORIA ELECTORAL

I. El proceso eleccionario se constituye en uno de los pilares de nuestro sistema democrático que responde a garantizar el derecho de todas y todos los bolivianos a elegir a sus gobernantes y el ejercicio del poder, mediante el sufragio universal como un pronunciamiento del elector, consiguientemente es de trascendental importancia velar por su ejercicio conforme a los principios de transparencia y de imparcialidad resguardando técnicamente su fiabilidad.

El desarrollo democrático de los Estados libres y soberanos, en sus procesos electorales, se ha visto apoyado por la observación electoral internacional, misma que se define como un procedimiento mediante el cual un grupo organizado de personas ajenas al país anfitrión lleva a cabo, en forma sistemática, un conjunto de acciones y actividades complejas para constar en forma directa, completa y exacta un proceso electoral, actividad que responde al cumplimiento del principio de respeto por la legislación interna del país anfitrión, que significa que, el cumplimiento de la tarea de observación electoral internacional supone el pleno respeto a la Constitución y las Leyes de la nación donde tiene lugar el proceso electoral.

Cabe también precisar, que el "principio de no sustitución de los actores nacionales del proceso", regula que la observación electoral internacional, "no sustituyen a ninguno de los actores del proceso electoral. La responsabilidad última y exclusiva por el desarrollo del proceso electoral recae en las instituciones y en los protagonistas del país anfitrión. En este sentido, a los **Observadores Internacionales** no les compete aprobar, desaprobar o corregir las decisiones de la autoridad electoral; reemplazar o cuestionar a los delgados de los partidos políticos o incrementar los recursos humanos o materiales de ninguno de los participantes del proceso, incluyendo la autoridad electoral nacional competente, quien es el único árbitro del proceso."

La auditoría electoral tiene como finalidad comprobar que los distintos pasos del procesos electoral asegure que la votación y los escrutinios traducen la voluntad libremente expresada por los electores sobre las opciones presentadas durante el acto electoral a objeto de corregir errores, malos procedimientos y establecer responsabilidad a quien por acción u omisión hubieran buscado o materializado afectar los resultados del proceso eleccionario afectando los intereses del Estado y la Sociedad en su conjunto.

II. De acuerdo a la CARTA DE ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA DE LA OEA, este organismo internacional no tiene competencia para intervenir en asuntos internos de sus Estados miembros ni mucho

CÁMARA DE DIPUTADOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

menos para desarrollar AUDITORIAS ELECTORALES, toda vez que las misiones de observación electoral internacional deben desarrollarse fundamentalmente cumpliendo los principios de objetividad y neutralidad, respeto por la legislación interna del país anfitrión y no sustitución de los actores nacionales del proceso, ello significa que la misión electoral de la Organización de los Estados Americanos no pueden parcializarse con ninguna de las partes, tampoco puede ignorar los criterios establecidos en la Constitución y las Leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, así como desarrollar una auditoria electoral que se constituye en una actividad sustantiva del Órgano responsable del Control Gubernamental del Estado Boliviano.

Debido a los acontecimientos suscitados por efecto del informe de "Análisis de Integridad Electoral de las Elecciones Generales de 20 de Octubre de 2019", desarrollado por la Organización de los Estados Americanos "OEA" a través de su Departamento para la Cooperación y Observación Electoral "DECO", mencionado como "Informe de Auditoria Electoral", el cual fue utilizado como detonante para generar convulsión y caos social a nivel nacional, teniendo como consecuencia, se deje sin efecto legal las Elecciones Generales realizadas el 20 de octubre de 2019 y sus resultados, hecho que se constituye en un franco desconociendo a los derechos del elector y las autoridades elegidas, sin dejar de mencionar el daño económico causado al erario nacional, ya que en el referido proceso eleccionario le costó millones de bolivianos el Estado Plurinacional de Bolivia.

III. El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

Esta participación y decisión de todas las bolivianas y todos los bolivianos debe ser respetado y garantizado, por lo tanto cuando exista un reclamo, denuncia o duda sobre el resultado o algún procedimiento del proceso eleccionario, es necesario que exista una instancia de Auditoria, basado en una norma, en una Ley que regule, que subsane y que corrija los errores encontrados.

En conclusión, la función de la Auditoria Electoral tiene por objeto fortalecer el Sistema Electoral y recuperar la credibilidad de la población boliviana en los procesos electorales a partir del pronunciamiento de personas profesionales e idóneas totalmente ajenas al proceso eleccionario.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La Constitución Política del Estado, es su artículo 7, instituye que, La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

El artículo 12 de la Constitución establece textualmente que: "I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos y II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado"

De acuerdo a la estructura orgánica prevista en la Constitución Política del Estado, la función estatal de Control es ejercida por la Contraloría General, cuya función se encuentra definida por el artículo 213 de la Constitución, al establecer que "I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa. II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley."

De acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Conforme al artículo 3 de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales, los sistemas de administración y control gubernamental se aplican únicamente en la unidad administrativa del Órgano Electoral, por su parte el artículo 13 de la misma Ley prevé: "(...) El Control Gubernamental se aplicará sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y estará integrado por: a) El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad y la auditoría interna; y b) El Sistema de Control Externo Posterior que se aplicará por medio de la auditoría externa de las operaciones ya ejecutadas" consecuentemente el ejercicio del control externo a la labor sustantiva del Órgano Electoral no se encuentra prevista normativamente en razón a la nueva estructura orgánica del





Estado iniciada con la promulgación de la Constitución Política del Estado en el año 2009.

V. Por los argumentos facticos y jurídicos señalados precedentemente se hace necesario incorporar en nuestra economía jurídica electoral y concebir la labor de Auditoría a un Proceso Electoral (AUDITORIA ELECTORAL), con la finalidad de darle certidumbre y garantizar la participación democrática de los electores como de los Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas que cumplieron con todos los requisitos y participan del mismo.

En tal sentido, en sujeción a la facultad que otorga el artículo 162.I) de la Constitución Política del Estado a las Asambleístas y los Asambleístas en cada una de sus Cámaras y lo previsto por el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados hago presente Proyecto de Ley conteniendo siete (7) artículos, una disposición transitoria única y disposición abrogatoria y derogatoria, para su trámite y los fines consiguientes.

Ramiro Kenegas Chiderón DIPUTADO NACTONAL MAS-IPSP C-9





PROYECTO DE LEY

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE AUDITORIA ELECTORAL

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto regular la Auditoría Electoral a los procesos eleccionarios generales y subnacionales.

ARTÍCULO 2.- (**AUDITORIA ELECTORAL**) La Auditoría Electoral es la acumulación y examen sistemático y objetivo de evidencia con el propósito de expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables al proceso eleccionario, emitiendo pronunciamiento expreso sobre el cumplimiento de la normativa electoral, resultados cuantitativos y/o resultados porcentuales y si corresponde, establecer indicios de responsabilidad por la función pública.

ARTÍCULO 3.- (COMISIÓN DE AUDITORIA) La comisión de auditoría estará a cargo de la Contraloría General del Estado y será desarrollado conforme a las Normas de Auditoría Especial aprobadas por la CGE. Del mismo modo la CGE podrá invitar a auditores y observadores nacionales y/o internacionales acreditados para que acompañen el trabajo de auditoría.

ARTÍCULO 4.- (PROCEDENCIA DE LA AUDITORÍA ELECTORAL) I. La Auditoría Electoral procederá en alguno de los siguientes casos:

- a) Por disposición de Sala Plena del Órgano Electoral a recomendación de la Comisión Observadora.
- b) Por disposición de la Asamblea Legislativa, por mayoría.
- II. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, sociedad civil organizada podrán acudir al Órgano Electoral, acreditando con prueba pertinente sus observaciones al proceso electoral que justifiquen la realización de una Auditoría Electoral.

ARTÍCULO 5.- (VINCULATORIEDAD DEL INFORME DE AUDITORÍA ELECTORAL) El Órgano Electoral deberá emitir las Resoluciones correspondientes en base a las conclusiones del Informe de Auditoría Electoral, teniendo el mismo el carácter de vinculatoriedad y además servirán de prueba para cualquier acción legal que pudiera corresponder o también para la mejora operativa de futuros procesos eleccionarios.

CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6.- (INFORMACIÓN) El Órgano Electoral otorgará toda la información requerida por la Contraloría General del Estado sin ningún tipo de excusa o demora, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 7.- (PRESUPUESTO) I. La Contraloría General del Estado requerirá el presupuesto que necesite al Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, para la ejecución de las auditorías electorales.

El Ministerio de Economía y Finanzas Publicas proveerá los recursos solicitados en un plazo máximo de 30 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

- La Contraloría General del Estado realizara una auditoría conforme a la presente Ley al proceso eleccionario del 20 de octubre de 2019 en un plazo máximo de 3 meses a partir del desembolso de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- II. Excepcionalmente los resultados de la auditoría realizada por la Contraloría General del Estado al proceso eleccionario del 20 de octubre de 2019 no tendrá carácter de vinculatoriedad, sin embargo servirá de prueba para las acciones legales que pudieran corresponder.

DISPOSICION DEROGATORIA Y ABROGATORIA UNICA

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Venegas Calderón MAS-IPSP C-9

